

19786 REAL DECRETO 1059/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Almoharín-Miajadas», inscripción número 349, comprendida en la provincia de Cáceres.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Cáceres, han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades en granitos ornamentales, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Almoharín-Miajadas», inscripción número 349, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 07' 00" Oeste con el paralelo 39º 17' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 07' 00" Oeste	39° 17' 20" Norte
Vértice 2	6° 07' 00" Oeste	39° 15' 20" Norte
Vértice 3	6° 05' 40" Oeste	39° 15' 20" Norte
Vértice 4	6° 05' 40" Oeste	39° 13' 40" Norte
Vértice 5	6° 00' 40" Oeste	39° 13' 40" Norte
Vértice 6	6° 00' 40" Oeste	39° 13' 00" Norte
Vértice 7	5° 57' 40" Oeste	39° 13' 00" Norte
Vértice 8	5° 57' 40" Oeste	39° 12' 00" Norte
Vértice 9	5° 53' 40" Oeste	39° 12' 00" Norte
Vértice 10	5° 53' 40" Oeste	39° 07' 40" Norte
Vértice 11	6° 02' 20" Oeste	39° 07' 40" Norte
Vértice 12	6° 02' 20" Oeste	39° 09' 40" Norte
Vértice 13	6° 06' 20" Oeste	39° 09' 40" Norte
Vértice 14	6° 06' 20" Oeste	39° 10' 20" Norte
Vértice 15	6° 10' 00" Oeste	39° 10' 20" Norte
Vértice 16	6° 10' 00" Oeste	39° 11' 20" Norte
Vértice 17	6° 11' 00" Oeste	39° 11' 20" Norte
Vértice 18	6° 11' 00" Oeste	39° 16' 00" Norte
Vértice 19	6° 09' 00" Oeste	39° 16' 00" Norte
Vértice 20	6° 09' 00" Oeste	39° 17' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 793 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 349, practicada en fecha 16 de enero de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 16 de marzo de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 349, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13.1 y 3 a) de su Reglamento General para

el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados, y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19787 REAL DECRETO 1060/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de mármol, en el área denominada «La Balanguilla», inscripción número 336, comprendida en la provincia de Huelva.

Trabajos de investigación que se vienen realizando en la zona de reserva a favor del Estado «La Monaguera», han puesto de manifiesto una zona con afloramientos de mármol con posibilidades potenciales de aprovechamiento industrial, que justifica una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de mármol, el área denominada «La Balanguilla», inscripción número 336, comprendida en la provincia de Huelva, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 40' 40" Oeste con el paralelo 37º 55' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 40' 40" Oeste	37° 55' 20" Norte
Vértice 2	6° 39' 00" Oeste	37° 55' 20" Norte
Vértice 3	6° 39' 00" Oeste	37° 54' 40" Norte
Vértice 4	6° 40' 40" Oeste	37° 54' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 336, practicada en fecha 12 de mayo de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 9 de julio de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 336, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín